

41. Combustibles, aceites y lubricantes (incluye gas natural)

1. Clasificación arancelaria

Cuadro 41.1

Subpartidas arancelarias en las que se clasifican los productos del sector de combustibles, aceites y lubricantes

Subpartida	Descripción
270900	Petróleo crudo
271011	Aceites de petróleo ligeros (livianos) y preparaciones
271019	Los demás aceites de petróleo
271091	Desechos de aceites, que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)
271099	Los demás desechos de aceites
	Licuidos:
271111	Gas natural
271112	Propano
271113	Butanos
271114	Etileno, propileno, butileno y butadieno
271119	Los demás
	En estado gaseoso:
271121	Gas natural
271129	Los demás

2. Unión Europea

2.1 Estadísticas de producción

En 2005, la producción del petróleo crudo en la UE cayó 10,4% (2004/2003: -6,2%) para una producción total de 119 millones de TM. La producción del petróleo crudo del Reino Unido, que es el productor más grande de la UE, continuó bajando. Reino Unido en el 2005 produjo 82,7 millones de TM, lo equivale a un 70% de la producción total de la UE¹.

Los diez mayores suplidores de petróleo crudo cubren el 88% de importaciones en la UE. Estonia, Latvia, Luxemburgo y Eslovenia son importadores netos de los productos de petróleo; ninguna refinería funciona en estos países. Irlanda recibe tres cuartos de su petróleo crudo de Noruega. Eslovaquia (100%), Hungría (el 98%), Lituania (el 97%), Polonia (el 95%) y Finlandia (el 81%) son provistas casi exclusivamente por Rusia. El resto de los Estados miembros tienen varios suplidores para su importación de crudo.

¹ Información disponible en el siguiente link:

http://bookshop.europa.eu/eubookshop/FileCache/PUBPDF/KSNQ06017ENC/KSNQ06017ENC_002.pdf

La producción del gas natural en la UE-25 fue de 198,6 millones de toneladas equivalentes en aceite, en el 2005, lo cual significa una baja de 5,8% respecto a lo observado en el 2004². Entre los productores principales de la UE se encuentran: Reino Unido, que redujo la producción en 7,7%; los Países Bajos la disminuyó 5,9%, Alemania en 3,4%, Italia en 4,0%, Hungría en 3,0% y Polonia en 1,7%³. En Dinamarca, por el contrario, la producción del gas natural aumentó en 10,8%. Las importaciones totales de gas natural en la UE-25 aumentaron 6,8% y alcanzaron 340,7 millones de toneladas equivalentes en aceite. La dependencia de la energía en el caso del gas natural aumentó en un 6,2% en la UE-25 hasta alcanzar el 58,0⁴%.

2.2 Estadísticas de consumo

En 2005, las entregas de productos de petróleo dentro de la UE25 alcanzaron 601 millones de TM, un 0,05% que en el 2004. Sin embargo, las importaciones de estos productos aumentaron un 10%. La caída continua de las ventas de gasolina (-4,9%) a favor de mayor consumo de gas/diesel (+1,5%) refleja la tendencia general hacia los vehículos de camino de motor diesel.

Un crecimiento más fuerte también se registra para los kerosenes y los combustibles de jet (+8,1%). Solamente cuatro Estados miembros mostraron un aumento en las entregas de gasolina, siendo el más alto Chipre (+7,8%).

En el 2005, el consumo doméstico total de gas natural en la UE-25 aumentó en 2,9% comparado con el 2004 y alcanzó 475,0 millones de toneladas de equivalente de aceite (*toes*, en inglés). España, Estonia y Portugal fueron los países que mostraron los mayores aumentos. En contraste, las caídas más grandes en el consumo se dieron en Finlandia (-9,3%), Luxemburgo (-4,9%), Suecia (-4,7%), Dinamarca (-4,3%) y Bélgica (-2,4%).

Cuadro 41.2
Consumo y producción de petróleo crudo en la Unión Europea, 2000-2005

	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Producción de petróleo crudo --en millones de TM en equivalente de aceite (<i>toes</i> , en inglés)--	162,6	151,8	153,4	143,3	133,5	122,5
Consumo de petróleo crudo – en millones de TM en equivalente de aceite (<i>toes</i> , en inglés)--	688,8	695,2	690,8	693,1	700,7	705,1

Fuente: Euromonitor

² Información disponible en:

http://bookshop.europa.eu/eubookshop/FileCache/PUBPDF/KSNQ06012ENC/KSNQ06012ENC_002.pdf

³ Nótese que la producción de gas natural por país mencionado, en el 2005, en millones de toneladas de aceite equivalente, fue la siguiente: Reino Unido (88,2), Países Bajos (62,7), Alemania (15,8), Italia (10,9), Hungría (2,5), Polonia (4,3), Dinamarca (10,5). Por consiguiente, la importancia relativa de la producción de gas natural en los países mencionados, como parte del total producido en la UE, es: Reino Unido (44,4%), Países Bajos (31,6%), Alemania (8,0%), Italia (5,5%), Hungría (1,3%), Polonia (2,2%), Dinamarca (5,3%).

⁴ La dependencia de energía se define como: (Total importaciones-Total exportaciones)/Consumo bruto interno.

2.3 Importaciones

Las importaciones intracomunitarias tienen una reducida importancia relativa, en lo que se refiere a gas natural –licuado- (1,3%) y petróleo crudo (13,2%). Argelia es el principal proveedor de gas natural licuado de la UE, con una participación que ronda el 50% del total importado. Adicionalmente, Rusia se destaca por suministrar una porción importante del total importado por la UE de productos como petróleo crudo, los demás aceites de petróleo, gas natural (en estado gaseoso) y aceites de petróleo ligeros (livianos) y preparaciones.

Cuadro 41.3

Unión Europea: Principales productos importados de combustibles, aceites y lubricantes

Subpartida	Descripción	Valor (Millones de Euros)			Volumen TM			Países de origen (por importancia relativa)
270900	Petróleo crudo	115.507,4	137.575,4	194.888,5	611.350.296	628.971.507	640.166.477	UE (13,2%) -Reino Unido (5,6%) -Holanda (4,9%) -Dinamarca (2,0%) Rusia (25,7%) Noruega (16,1%) Libia (8,4%)
271019	Los demás aceites de petróleo	34.704,5	44.000,4	67.248,2	149.193.807	160.973.573	178.745.290	UE (57,6%) -Holanda (14,8%) -Alemania (8,0%) -Bélgica (7,1%) Rusia (17,7%) Belarús (2,5%) Arabia Saudí (2,6%)
271121	Gas natural (en estado gaseoso)	34.584,0	33.954,2	48.105,4	173.167.155	173.497.253	181.937.959	UE (35,5%) -Bélgica (13,0%) -Alemania (9,4%) -Holanda (8,4%) Noruega (11,0%) Rusia (8,7%) Libia (3,2%)
271011	Aceites de petróleo ligeros (livianos) y preparaciones	13.579,7	16.682,6	22.768,3	49.591.298	51.894.534	55.417.917	UE (70,2%) -Holanda (17,4%) -Reino Unido (11,1%) -Bélgica (8,0%) Rusia (8,6%) Belarús (5,4%) Argelia (3,6%)
271111	Gas natural (licuado)	3.982,1	3.648,6	6.119,5	15.143.758	16.554.741	19.814.933	UE (1,3%) -Italia (0,8%) -Reino Unido (11,1%) -Bélgica (8,0%) Argelia (47,8%) Nigeria (17,7%) Qatar (12,9%)
Total		206.268	240.807	345.679	1.012.504.714	1.048.118.698	1.093.456.797	

Fuente: Eurostat

PARA MAYOR INFORMACIÓN CONSULTE:

[HTTP://WWW.AACUE.GO.CR](http://www.aacue.go.cr)

2.4 Exportaciones

Por una parte, las exportaciones de combustibles, aceites y lubricantes se dirigen principalmente hacia el mercado intracomunitario, en especial, hacia Alemania y Holanda. Se destaca el caso de gas natural, en donde el 94,5% de las exportaciones de la UE se dirigió a otros países pertenecientes de la UE. Por otro lado, fuera de la UE, EE.UU. es el principal receptor de las exportaciones de este bloque europeo en lo que corresponde a petróleo crudo y aceites de petróleo ligeros (livianos) y preparaciones.

Cuadro 41.4

Unión Europea: Principales productos de exportación del sector de combustibles, aceites y lubricantes

Subpartida	Descripción	Valor (Millones de Euros)			Volumen TM			Países de destino (por importancia relativa)
		2003	2004	2005	2003	2004	2005	
271019	Los demás aceites de petróleo	33.397,1	40.675,6	59.373,8	152.134.332	165.801.111	169.353.818	UE (68,9%) -Alemania (13,7%) -Bélgica (7,9%) -Francia (7,6%) EE.UU. (5,2%) Suiza (2,8%) Gibraltar (1,6%)
271011	Aceites de petróleo ligeros (livianos) y preparaciones	17.340,7	23.282,0	32.333,2	67.076.841	73.640.691	78.961.859	UE (50,6%) -Holanda (12,2%) -Alemania (8,9%) -Bélgica (5,5%) EE.UU. (23,9%) Suiza (3,2%) Nigeria (2,3%)
270900	Petróleo crudo	20.305,9	21.355,4	22.008,9	105.571.394	94.369.567	69.222.388	UE (73,8%) -Holanda (25,2%) -Alemania (19,3%) -Francia (10,2%) EE.UU. (22,1%) Canadá (2,7%) Noruega (1,4%)
271121	Gas natural (en estado gaseoso)	10.454,9	5.273,6	7.979,8	55.989.861	26.776.550	25.116.536	UE (94,5%) -Francia (46,2%) -Italia (12,1%) -Bélgica (6,5%) Suiza (1,2%) Croacia (0,8%)
271113	Butanos	1.002,9	1.175,6	1.473,0	4.184.969	4.184.119	4.328.707	UE (59,1%) -Holanda (14,1%) -Reino Unido (6,9%) -Alemania (6,7%) Marruecos (16,3%) Túnez (5,6%) Turquía (4,7%)
Total		84.675	94.132	125.725	393.305.370	372.414.347	353.756.840	

Fuente: Eurostat

2.5 Condiciones de acceso al mercado europeo

2.5.1 Aranceles consolidados y nación más favorecida

Para el sector de combustibles, aceites y lubricantes, los aranceles NMF corresponden al arancel consolidado. La Unión Europea aplica un arancel *ad valorem* mínimo de 0% y un máximo de 8%. El arancel de 8% corresponde a gas natural para uso como combustible de energía o de calefacción (fracción arancelaria 27111211).

2.5.2 Aranceles preferenciales

El tratamiento para este sector en los acuerdos de asociación firmados con Chile y México por la UE fue libre comercio inmediato para todos los productos del sector, como se observa en el Cuadro 41.5.

Cuadro 41.5
Unión Europea: Aranceles aduaneros aplicados al sector de combustibles, aceites y lubricantes

TARIC (8D)	Descripción	Arancel consolidado	NMF	SGP Plus	SGP* ("Todo menos armas")	México**	Chile***
27090010	- Natural gas condensates	0	0	0	0	A	0
27090090	- Other	0	0	0	0	A	0
27101111	- - - For undergoing a specific process	4,7	4,7	0	0	A	0
27101115	- - - For undergoing chemical transformation by a process other than those specified in respect of subheading 2710 11 11	4,7	4,7	0	0	A	0
27101121	- - - - White spirit	4,7	4,7	0	0	A	0
27101125	- - - - Other	4,7	4,7	0	0	A	0
27101131	- - - - - Aviation spirit	4,7	4,7	0	0	A	0
27101141	- - - - - - With an octane number (RON) of less than 95	4,7	4,7	0	0	A	0
27101145	- - - - - - With an octane number (RON) of 95 or more but less than 98	4,7	4,7	0	0	A	0
27101149	- - - - - - With an octane number (RON) of 98 or more	4,7	4,7	0	0	A	0
27101151	- - - - - - With an octane number (RON) of less than 98	4,7	4,7	0	0	A	0
27101159	- - - - - - With an octane number (RON) of 98 or more	4,7	4,7	0	0	A	0
27101170	- - - - - Spirit type jet fuel	4,7	4,7	0	0	A	0
27101190	- - - - - Other light oils	4,7	4,7	0	0	A	0
27101911	- - - - For undergoing a specific process	4,7	4,7	0	0	A	0
27101915	- - - - For undergoing chemical transformation by a process other than those specified in respect of	4,7	4,7	0	0	A	0

PARA MAYOR INFORMACIÓN CONSULTE:

[HTTP://WWW.AACUE.GO.CR](http://www.aacue.go.cr)

TARIC (8D)	Descripción	Arancel consolidado	NMF	SGP Plus	SGP* ("Todo menos armas")	México**	Chile***
	subheading 2710 19 11						
27101921	----- Jet fuel	4,7	4,7	0	0	A	0
27101925	----- Other	4,7	4,7	0	0	A	0
27101929	----- Other	4,7	4,7	0	0	A	0
27101931	----- For undergoing a specific process	3,5	3,5	0	0	A	0
27101935	----- For undergoing chemical transformation by a process other than those specified in respect of subheading 2710 19 31	3,5	3,5	0	0	A	0
27101941	----- With a sulphur content not exceeding 0,05 % by weight	3,5	3,5	0	0	A	0
27101945	----- With a sulphur content exceeding 0,05 % by weight but not exceeding 0,2 % by weight	3,5	3,5	0	0	A	0
27101949	----- With a sulphur content exceeding 0,2 % by weight	3,5	3,5	0	0	A	0
27101951	----- For undergoing a specific process	3,5	3,5	0	0	A	0
27101955	----- For undergoing chemical transformation by a process other than those specified in respect of subheading 2710 19 51	3,5	3,5	0	0	A	0
27101961	----- With a sulphur content not exceeding 1 % by weight	3,5	3,5	0	0	A	0
27101963	----- With a sulphur content exceeding 1 % by weight but not exceeding 2 % by weight	3,5	3,5	0	0	A	0
27101965	----- With a sulphur content exceeding 2 % by weight but not exceeding 2,8 % by weight	3,5	3,5	0	0	A	0
27101969	----- With a sulphur content exceeding 2,8 % by weight	3,5	3,5	0	0	A	0
27101971	----- For undergoing a specific process	3,7	3,7	0	0	A	0
27101975	----- For undergoing chemical transformation by a process other than those specified in respect of subheading 2710 19 71	3,7	3,7	0	0	A	0
27101981	----- Motor oils, compressor lube oils, turbine lube oils	3,7	3,7	0	0	A	0
27101983	----- Liquids for hydraulic purposes	3,7	3,7	0	0	A	0
27101985	----- White oils, liquid paraffin	3,7	3,7	0	0	A	0
27101987	----- Gear oils and reductor oils	3,7	3,7	0	0	A	0
27101991	----- Metalworking compounds, mould-release oils, anti-corrosion oils	3,7	3,7	0	0	A	0
27101993	----- Electrical insulating oils	3,7	3,7	0	0	A	0
27101999	----- Other lubricating oils and other oils	3,7	3,7	0	0	A	0

PARA MAYOR INFORMACIÓN CONSULTE:

[HTTP://WWW.AACUE.GO.CR](http://www.aacue.go.cr)

TARIC (8D)	Descripción	Arancel consolidado	NMF	SGP Plus	SGP* ("Todo menos armas")	México**	Chile***
27109100	-- Containing polychlorinated biphenyls (PCBs), polychlorinated terphenyls (PCTs) or polybrominated biphenyls (PBBs)	3,5	3,5	0	0	A	0
27109900	-- Other	3,5	3,5	0	0	A	0
27111100	-- Natural gas	0,7	0,7	0	0	A	0
27111211	- - - - For use as a power or heating fuel	8	8	0	0	A	0
27111219	- - - - For other purposes	0	0	0	0	A	0
27111291	- - - - For undergoing a specific process	0,7	0,7	0	0	A	0
27111293	- - - - For undergoing chemical transformation by a process other than those specified in respect of subheading 2711 12 91	0,7	0,7	0	0	A	0
27111294	- - - - - Of a purity exceeding 90 % but less than 99 %	0,7	0,7	0	0	A	0
27111297	- - - - - Other	0,7	0,7	0	0	A	0
27111310	- - - - For undergoing a specific process	0,7	0,7	0	0	A	0
27111330	- - - - For undergoing chemical transformation by a process other than those specified in respect of subheading 2711 13 10	0,7	0,7	0	0	A	0
27111391	- - - - - Of a purity exceeding 90 % but less than 95 %	0,7	0,7	0	0	A	0
27111397	- - - - - Other	0,7	0,7	0	0	A	0
27111400	-- Ethylene, propylene, butylene and butadiene	0,7	0,7	0	0	A	0
27111900	-- Other	0,7	0,7	0	0	A	0
27112100	-- Natural gas	0,7	0,7	0	0	A	0
27112900	-- Other	0,7	0,7	0	0	A	0

Fuente: Base Integrada de Datos de la OMC & Comisión Europea.

*Aplica para Países Menos Desarrollados

**El Acuerdo comercial UE-México rige desde el año 2000
La categoría A indica libre comercio inmediato.

*** El Acuerdo comercial UE-Chile rige desde el año 2003
La categoría 0 indica libre comercio inmediato.

2.5.3 Requerimientos técnicos y otros requisitos

- » *Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo*⁵.

La presente Directiva tiene por objeto dar respuesta al compromiso asumido en la Directiva [94/12/CE](#), por la que se había previsto la adopción ulterior de unos valores que supusieran una reducción sustancial de las emisiones contaminantes de los vehículos de motor a partir del año 2000.

En ella se establecen las especificaciones ambientales aplicables en lo sucesivo (a partir del 1 de enero de 2000 y del 1 de enero de 2005) a los combustibles destinados a ser utilizados en vehículos equipados con un motor de explosión (gasolina) y con un motor de encendido por compresión (diésel). La comercialización de la gasolina con plomo queda prohibida a partir del año 2000.

Por lo que respecta a la gasolina sin plomo y al combustible diesel, la Directiva prevé la mejora progresiva de la calidad ambiental. Las exigencias que establece la Directiva en relación con el medio ambiente son obligatorias a partir del año 2000, en una primera fase, y del año 2005, en una segunda fase, y guardan relación con los siguientes aspectos:

- gasolina sin plomo: índice de octanos, presión de vapor, destilación por evaporado y contenido de aromáticos, benceno, olefinas, oxígeno, compuestos oxigenados, azufre y plomo;
- combustible diesel: índice de cetano, densidad, destilación, hidrocarburos policíclicos aromáticos y contenido en azufre.

No obstante lo establecido en las disposiciones generales de la Directiva, los Estados miembros podrán seguir autorizando en algunos casos específicos la comercialización de la gasolina o los combustibles diesel no conformes a la Directiva. Se autorizarán las siguientes excepciones:

- gasolina con plomo - hasta el 1 de enero de 2005, a condición de que los Estados interesados presenten a la Comisión como máximo el 31 de agosto de 1999 una solicitud al respecto justificada por las graves dificultades socioeconómicas que entrañaría la prohibición, o por razones ambientales;
- contenido en azufre de la gasolina sin plomo y los combustibles diesel - hasta el 1 de enero de 2003 y de 2007, según los casos, a condición de que los Estados interesados presenten a la Comisión como máximo el 31 de agosto de 1999 o el 31 de agosto de 2003, respectivamente, una solicitud al respecto justificada por las graves dificultades industriales que entrañaría el cese de la comercialización.

Después del 1 de enero de 2000 también sigue estando autorizada la comercialización de pequeñas cantidades de gasolina con plomo destinada a determinados vehículos de colección.

Los Estados miembros podrán imponer normas más estrictas a los combustibles comercializados en su territorio, con miras a la protección del medio ambiente o de la salud de las personas en una zona específica particularmente sensible desde el punto de vista ecológico, siempre que dichas medidas se limiten a las zonas en cuestión.

⁵ Directiva 98/70/CE disponible en:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31998L0070:ES:HTML>

Más información sobre esta Directiva en: <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/l28077.htm>

Los Estados miembros supervisarán el cumplimiento de las exigencias medioambientales relativas a los combustibles utilizando los métodos analíticos establecidos en la Directiva. La Comisión fomentará la elaboración de un sistema uniforme europeo para el control de la calidad de los combustibles. La Comisión aprobó las adaptaciones técnicas de la Directiva con arreglo al procedimiento denominado de comité de reglamentación. Esta Directiva ha derogado las Directivas [85/210/CEE](#), 85/536/CEE y 87/441/CEE, desde el 1 de enero de 2000.

- » *Directiva 2005/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 1999/32/CE en lo relativo al contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo⁶.*

La Directiva [2005/33/CE](#), al igual que la Comunicación sobre la [reducción de las emisiones atmosféricas de los buques de navegación marítima](#), forma parte de una estrategia de la Unión Europea destinada a reducir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques que, en la actualidad, constituyen una de las fuentes principales de emisiones de dióxido de azufre (SO₂) en la Unión. Los estudios realizados han puesto de manifiesto que, en 2010, esas emisiones podrían representar más del 75 % del conjunto de emisiones de origen terrestre.

La Directiva amplía el ámbito de aplicación de la Directiva [1999/32/CE](#) a todos los combustibles líquidos derivados del petróleo utilizados en los buques que operan en aguas de los Estados miembros. La Directiva prevé en particular:

- limitar al 1,5 % el contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo utilizados por los buques en el Mar Báltico, a partir del 11 de agosto de 2006, y en el Mar del Norte y el Canal de la Mancha, a partir del 11 de agosto de 2007, con objeto de reducir la acidificación y mejorar la calidad del aire;
- limitar al 1,5 %, a partir del 11 de agosto de 2006, el contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo utilizados por los buques de transporte de pasajeros con servicios regulares hacia y desde puertos de la Unión a fin de mejorar la calidad del aire y crear suficiente demanda para garantizar el suministro de combustible de bajo contenido de azufre en toda la Unión;
- limitar al 0,1 %, a partir del 1 de enero de 2010, el contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo utilizados por los buques de navegación interior y buques atracados a fin de mejorar la calidad del aire en los puertos y vías interiores;
- no obstante los límites aplicables al fueloil antes descritos, permitir a los buques el uso de una tecnología aprobada de reducción de emisiones, siempre que dichos buques consigan continuamente reducciones de las emisiones que sean al menos equivalentes y documenten rigurosamente el hecho de que ningún residuo descargado en puertos cercados, dársenas y estuarios tiene un impacto sobre los ecosistemas;
- limitar al 1,5 % el contenido de azufre de los combustibles diesel para uso marítimo vendidos en la Unión;
- limitar al 0,1 % el contenido de azufre de los gasóleos para uso marítimo vendidos en la Unión;

⁶ Fuente: SCADPlus. Ver <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/l21050.htm>

Directiva 2005/33/CE disponible en:

http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2005/l_191/l_19120050722es00590069.pdf

- exigir que los diarios de navegación indiquen las operaciones de cambio de combustible, como condición para la entrada de los buques en puertos comunitarios;
- garantizar que el proveedor indique el contenido de azufre de los combustibles vendidos en el territorio de los Estados miembros y adjunte una muestra.

La Directiva establece además que los combustibles para uso marítimo sean objeto de un muestreo y de una comprobación de su contenido de azufre. Cada año, los Estados miembros transmitirán a la Comisión un informe sobre el contenido de azufre de los combustibles contemplados en la Directiva y utilizados en su territorio. La Comisión presentará para el 31 de diciembre de 2010 un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación y eventuales modificaciones de la Directiva.

Adicionalmente, se cuenta con la Recomendación 2005/27/CE:

- » *2005/27/CE: Recomendación de la Comisión, sobre lo que constituye, a los fines de la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, la disponibilidad de gasolina sin plomo y de gasóleo con un contenido máximo de azufre⁷.*

Los Estados miembros pueden elegir los métodos que crean más adecuados para permitir la disponibilidad de combustibles sin azufre a nivel nacional. No obstante, se aconseja a los Estados miembros que estudien las opciones que se presentan en esta Recomendación antes de tomar una decisión sobre las medidas más adecuadas para facilitar la aplicación de la Directiva en su contexto nacional.

- **Normativa de calidad (gas natural)**
 - » *Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para el mercado interior de gas natural⁸.*

La Directiva [2003/55/CE](#), denominada Directiva sobre el «Gas», abre progresivamente a la competencia los mercados nacionales del gas. En particular, establece el derecho de elegir libremente a su suministrador para todos los consumidores de gas no domésticos, a partir del 1 de julio de 2004 a más tardar, y para todos los consumidores sin distinción antes del 1 de julio de 2007.

Para crear un mercado interior ([EN](#)) realmente integrado, conviene establecer normas de intercambio eficaces y, en particular, un enfoque armonizado de la tarificación transfronteriza en lo que se refiere a los costes del transporte y a los mecanismos que suelen aplicarse para asignar las capacidades y tratar la congestión en las fronteras.

⁷ Recomendación 2005/27/CE se encuentra en:

http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2005/l_015/l_01520050119es00260029.pdf

⁸ Directiva 2003/55/CE disponible en:

http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2003/l_176/l_17620030715es00570078.pdf

Más información sobre esta Directiva en: <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/l27059.htm>

Los usuarios de la red que soliciten el acceso a la red deberían acogerse a un nivel de transparencia suficiente que les permita proseguir su actividad comercial. De no ser así, no podrán aprovechar las oportunidades comerciales derivadas de la evolución a corto y largo plazo del mercado.

Se trata de prever mecanismos que garanticen mejor la falta de discriminación y la competencia, que se basa en el acceso de terceros y, por ende, en las condiciones de acceso a la red, en los principios fundamentales de las tarifas de acceso, en la compensación y en las tarifas de compensación.

- **Normativa de calidad (aceites y lubricantes)**
 - » *2005/360/CE: Decisión de la Comisión, por la que se establecen criterios ecológicos y requisitos de evaluación y verificación correspondientes para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los lubricantes⁹.*

La categoría de productos "lubricantes" incluirá los aceites hidráulicos, las grasas, los aceites para motosierras, los aceites para motores de dos tiempos, los agentes desencofrantes y los demás lubricantes a pérdida total, para uso de los profesionales y los consumidores en general.

Para obtener la etiqueta ecológica comunitaria en virtud del Reglamento (CE) no 1980/2000, los lubricantes deberán pertenecer a la categoría de productos "lubricantes" y cumplir los criterios del anexo de la presente Decisión. Estos criterios se aplicarán a los productos recientemente fabricados en el momento de la entrega.

Cuando se establezcan criterios acerca del nivel de las sustancias constituyentes, éstos se aplicarán a las que se añadan intencionadamente y estén presentes en el producto en más del 0,1 % tanto antes como después de que haya tenido lugar cualquier reacción química entre las sustancias mezcladas para producir el preparado lubricante.

Sin embargo, los criterios no se aplicarán a las sustancias cuya composición química cambie al ser aplicadas y, por ello, no puedan clasificarse con arreglo a la Directiva 1999/45/CE. Tampoco se aplicarán cuando menos del 0,1 % de la sustancia en la parte tratada se mantenga en la misma forma antes de su aplicación.

Los criterios ecológicos aplicables a la categoría de productos "lubricantes", así como los requisitos de evaluación y verificación correspondientes, serán válidos hasta el 31 de mayo de 2009. Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Objetivos de los criterios. La finalidad de estos criterios es, en particular, fomentar los productos que: (i) reduzcan los daños a las aguas y el suelo durante su uso, y (ii) den lugar a una disminución de las emisiones de CO₂.

Requisitos de evaluación y verificación. En los casos en que el solicitante deba presentar al organismo competente declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otras pruebas de que cumple los criterios, se entiende que dichas pruebas deberán ser suministradas por el solicitante o los solicitantes o bien

⁹ La Decisión de la Comisión, 2005/360/CE, se encuentra disponible en:
http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2005/l_118/l_11820050505es00260034.pdf

su proveedor o proveedores, según corresponda. El proveedor del aditivo, el paquete aditivo o el fluido de base podrá suministrar la información correspondiente directamente al organismo competente.

Si procede, podrán utilizarse métodos de prueba distintos de los indicados para cada criterio, siempre que el organismo competente que evalúe la solicitud acepte su equivalencia. Si es necesario, los organismos competentes podrán exigir documentación complementaria y efectuar controles independientes.

Se recomienda a los organismos competentes que, al evaluar las solicitudes o comprobar el cumplimiento de los criterios, tengan en cuenta la aplicación de sistemas de gestión medioambiental reconocidos, tales como EMAS o EN ISO14001. (Nota: la aplicación de dichos sistemas de gestión no tiene carácter obligatorio).

A estos productos aplica también el **Reglamento 1907/2006** relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), que se detalla más adelante.

- » *Directiva 67/548/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas.*¹⁰

Esta Directiva no se aplicará a las preparaciones en estado final, previsto para el usuario final tal como productos medicinales para el uso humano o veterinario, los productos cosméticos, las mezclas de sustancias en la forma de basura, los comestibles, los piensos, las sustancias radiactivas, etc.

La Directiva establece provisiones comunes en la clasificación, empaquetado y etiquetado de sustancias peligrosas:

- La clasificación de sustancias peligrosas se basa en las categorías definidas claramente en la directiva según el grado de peligro y de la naturaleza específica de los riesgos. Estas categorías incluyen sustancias explosivas, sustancias inflamables, sustancias tóxicas, sustancias dañinas, etc.
- El empaquetado de sustancias debe conformarse con las provisiones siguientes:
 - el empaquetado debe prevenir cualquier pérdida del contenido, excepto donde se prescriben los dispositivos de seguridad especiales;
 - los materiales que constituyen el empaquetado y las cerraduras no deben reaccionar con el contenido, o formar compuestos peligrosos con el contenido;
 - los empaques y las cerraduras deben ser fuertes y sólidos.
- El etiquetado debe indicar el nombre de la sustancia; el origen de la sustancia (nombre y dirección del fabricante, de la distribuidor o del importador); el símbolo del peligro y la indicación del peligro implicados en el uso de la sustancia; y una referencia a los riesgos especiales que se presentan de tales peligros.

¹⁰La Directiva 67/548/CEE, se encuentra disponible en:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31967L0548:ES:HTML>

Esta información se debe presentar de acuerdo con los anexos de la directiva (símbolos, frases estándares, etc.).

- » **Reglamento 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006**, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n o 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n o 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión

Reglamento. La Unión Europea (UE) pone en marcha el sistema REACH, un sistema integrado único de registro, evaluación y autorización de sustancias y preparados químicos, y crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos. REACH obliga a las empresas que fabrican e importan sustancias y preparados químicos a evaluar los riesgos derivados de su utilización y a adoptar las medidas necesarias para gestionar cualquier riesgo identificado. La carga de la prueba de la seguridad de las sustancias y preparados químicos comercializados recae en la industria. El Reglamento pretende garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y el medio ambiente, así como fomentar la competitividad y la innovación en el sector de las sustancias y preparados químicos.

Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación del Reglamento es vasto, ya que abarca todas las sustancias fabricadas, importadas, comercializadas o utilizadas, como tales o en forma de preparados. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento otras sustancias y preparados químicos, como por ejemplo:

- las sustancias radiactivas (cubiertas por la [Directiva 96/29/Euratom](#));
- las sustancias que se encuentran sometidas a supervisión aduanera y que están en depósito temporal, en una zona franca o en un depósito franco con el fin de volverse a exportar, o en tránsito;
- las sustancias intermedias no aisladas;
- el transporte de sustancias peligrosas;
- los residuos.

Registro. El registro constituye el elemento fundamental del sistema REACH. Las sustancias químicas fabricadas o importadas en cantidades superiores a una tonelada anual deben registrarse obligatoriamente en una base de datos central gestionada por la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos. No podrá fabricarse ni comercializarse en Europa ninguna sustancia que no esté registrada.

La obligación de registro se aplicará a partir del 1 de junio de 2008, pero en el caso de algunas sustancias, que deben ser objeto de un registro previo, se pondrá en marcha un régimen transitorio, que en algunos casos durará hasta el 1 de junio de 2018. No obstante, algunos grupos de sustancias (enumerados en el Reglamento) están exentos de la obligación de registro, como por ejemplo:

- los polímeros;
- algunas sustancias gestionadas al amparo de otra normativa de la Unión Europea, tales como los medicamentos o los alimentos;
- determinadas sustancias cuyo riesgo estimado es mínimo (agua, oxígeno, etc.);
- las sustancias que existen en la naturaleza y cuya composición química no se ha modificado;
- las sustancias utilizadas en el ámbito de la investigación y el desarrollo.

El registro exige que la industria (productores e importadores) proporcione información relativa a las propiedades, utilidades y precauciones de uso de las sustancias químicas (expediente técnico). Los datos requeridos son proporcionales a los volúmenes de producción y a los riesgos presentados por la sustancia (por ejemplo, pruebas amplias de toxicidad relativas a las sustancias fabricadas o importadas en cantidades superiores a 1 000 toneladas).

Puesta en común de datos. El Reglamento contiene una serie de normas relativas a la puesta en común de datos, destinadas a reducir los ensayos realizados con animales vertebrados así como los costes sufragados por la industria. Está previsto, en particular, que los declarantes compartan los datos pertinentes a cambio de una contrapartida financiera.

Información a lo largo de la cadena de suministro. Los datos de seguridad se transmitirán a lo largo de la cadena de suministro, de modo que quienes usen las sustancias químicas en su propio proceso de producción para fabricar otros preparados o productos puedan hacerlo de manera segura y responsable, sin poner en peligro la salud de los trabajadores y consumidores y sin riesgo para el medio ambiente.

Usuarios intermedios. Los usuarios intermedios deben examinar la seguridad de los usos que hacen de las sustancias, basándose principalmente en la información facilitada por su proveedor, y adoptar las medidas adecuadas de gestión de los riesgos.

Evaluación. La evaluación permite a la Agencia comprobar que la industria cumple sus obligaciones y evita los ensayos innecesarios con animales vertebrados. Están previstos dos tipos de evaluación: la evaluación del expediente y la evaluación de la sustancia.

La evaluación puede dar lugar a las conclusiones siguientes:

- la sustancia debe someterse a los procedimientos de restricción o de autorización;
- la clasificación y el etiquetado de la sustancia deben armonizarse;
- debe facilitarse información a las otras autoridades para que puedan adoptar las medidas adecuadas; por ejemplo, si a lo largo de la evaluación de la sustancia se llega a disponer de datos sobre las medidas de gestión de riesgo que pueden tener incidencia en las condiciones de uso de la sustancia, dichos datos deben remitirse a las autoridades encargadas de la reglamentación.

Autorización. Las sustancias con propiedades muy preocupantes están supeditadas a su autorización por la Comisión para usos particulares. Estas sustancias, sobre las que la Agencia publicará y actualizará regularmente una lista, incluyen:

- las CMR (sustancias carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción);
- las PBT (sustancias persistentes, bioacumulables y tóxicas);
- las vPvB (sustancias muy persistentes y muy bioacumulables);
- algunas sustancias preocupantes que tienen efectos graves e irreversibles sobre el ser humano y el medio ambiente, tales como los alteradores endocrinos.

La fabricación, comercialización o uso de dichas sustancias debe ser objeto de una solicitud de autorización.

Restricciones. El procedimiento de restricción ofrece una red de seguridad que permite gestionar los riesgos que no están cubiertos de manera adecuada por otras disposiciones del sistema REACH. Las restricciones que pueden proponerse podrán referirse a las condiciones de fabricación, al uso o usos, a la comercialización

PARA MAYOR INFORMACIÓN CONSULTE:

[HTTP://WWW.AACUE.GO.CR](http://www.aacue.go.cr)

de una sustancia, o, en caso necesario, a la prohibición de dichas actividades. Los Estados miembros o la Agencia (previa petición de la Comisión) deberán preparar las propuestas en forma de expediente estructurado.

Investigación e innovación. Se incluyen en REACH algunos incentivos a la innovación y la investigación.

Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos. En virtud del Reglamento se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos encargada de gestionar los aspectos técnicos, científicos y administrativos del sistema REACH y garantizar la coherencia de la toma de decisiones a escala comunitaria.

Catálogo de clasificación y etiquetado. Las disposiciones relativas al catálogo de clasificación y etiquetado garantizarán que las clasificaciones de todas las sustancias peligrosas fabricadas o importadas en la UE estén a disposición de todos los interesados. Se obligará así a la industria a incluir todas sus clasificaciones en el catálogo gestionado por la Agencia. Con el tiempo deberá eliminarse cualquier divergencia entre clasificaciones de la misma sustancia. Únicamente se exigirán clasificaciones armonizadas en la UE para las siguientes propiedades: sustancias carcinógenas, mutágenas o tóxicas para el sistema reproductivo y sensibilizantes respiratorios; estas clasificaciones armonizadas se añadirán al anexo de la Directiva [67/548/CEE](#) (véase a continuación).

2.5.4 Regla de origen

En el siguiente cuadro, se detalla la regla de origen que deben cumplir todos los productos comprendidos en este sectorial, para obtener un tratamiento arancelario preferencial en la UE, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea y el Sistema Generalizado de Preferencias vigente a julio de 2007:

Cuadro 41.6
Regla de origen para el sector de Combustibles, aceites y lubricantes

Acuerdo de Asociación entre CH-UE ¹¹	Sistema Generalizado de Preferencias ¹²	Interpretación
ex 2709 Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos Destilación destructiva de materias bituminosas	ex 2709 Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos Destilación destructiva de materias bituminosas	La regla permite que el proceso de destilación destructiva de materias bituminosas confiera origen.
2710 Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no	2710 Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no	La regla establece que las operaciones de refinado y/o uno o más de los procesos citados en la nota confiera origen.

¹¹ Regla de origen de conformidad con el Apéndice II del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea

¹² Regla de origen de conformidad el Anexo 15 del Reglamento (CE) No. 881/2003 de la Comisión del 21 de mayo de 2003.

Acuerdo de Asociación entre CH-UE ¹¹	Sistema Generalizado de Preferencias ¹²	Interpretación
<p>expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desperdicios de aceites</p> <p>Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos(*) O Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desperdicios de aceites</p> <p>Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (*) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Adicionalmente, si no se dan estos procesos, la regla permite la importación de materias primas no originarias siempre que clasifiquen en una partida distinta a la del producto final. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p>2711 Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos</p> <p>Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos (*) O Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.</p>	<p>2711 Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos</p> <p>Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (*) O Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.</p>	<p>La regla establece que las operaciones de refinado y/o uno o más de los procesos citados en la nota confiera origen.</p> <p>Adicionalmente, si no se dan estos procesos, la regla permite la importación de materias primas no originarias siempre que clasifiquen en una partida distinta a la del producto final. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

(*) Nota introductoria 7.2:

A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los "procesos específicos" serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación por un procedimiento de fraccionamiento extremo (**);
- c) el craqueo (cracking);
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;

- f) el proceso que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación (Alkylation);
- ij) la isomerización;
- k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 por ciento del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
- l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un proceso distinto de la filtración;
- m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250°C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: "hydrofinishing" o decoloración), no se considerarán tratamientos definidos;
- n) en relación con el fuel oil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 por ciento de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300°C según la norma ASTM D 86;
- o) en relación únicamente con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;
- p) en relación únicamente con los productos del petróleo de la partida ex 2712 (excepto la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito o la cera de turba, o la parafina con un contenido de aceite inferior a 0,75% en peso) desaceitado por cristalización fraccionada,

() Nota Introductoria 7.4**

Se entenderá por "redestilación mediante un proceso de fraccionamiento extremo" el proceso de destilación (excepto la destilación atmosférica topping) aplicado en instalaciones industriales de ciclo continuo o discontinuo que empleen destilados de las subpartidas 2710 11 a 2710 99, 2711 11, 2711 12 a 2711 19, 2711 21 y 2711 29 (excepto el propano de pureza igual o superior al 99 %) para obtener:

1. hidrocarburos aislados de un alto grado de pureza (90 % o más para las olefinas y 95 % o más para los demás hidrocarburos), debiendo considerarse las mezclas de isómeros de la misma composición orgánica como hidrocarburos aislados.

Sólo se admiten tratamientos por los cuales se obtengan, por lo menos, tres productos diferentes, restricción que no se aplica cada vez que el tratamiento implique una separación de isómeros. A este respecto, en relación con los xilenos, el etilbenceno se considera un isómero;

2. productos de las subpartidas 2707 10 a 2707 30, 2707 50 y 2710 11 a 2710 99:

a) en los que no se admite un solapado del punto final de ebullición de un corte con el punto inicial de ebullición del corte siguiente, cuyos intervalos de temperatura entre los puntos de destilación en volumen 5 % y 90 % (incluidas las pérdidas) sean iguales o inferiores a 60 °C, según la norma ASTM D 86-67 (revisada en 1972);

PARA MAYOR INFORMACIÓN CONSULTE:

[HTTP://WWW.AACUE.GO.CR](http://www.aacue.go.cr)

b) en los que se admite un solapado del punto final de ebullición de un corte con el punto inicial de ebullición del corte siguiente, cuyos intervalos de temperatura entre los puntos de destilación en volumen 5 % y 90 % (incluidas las pérdidas) sean iguales o inferiores a 30 °C, según la norma ASTM D 86-67 (revisada en 1972).

3. El sector de combustibles, aceites y lubricantes en Costa Rica

Según la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), las ventas de derivados alcanzaron durante el 2005 un consumo total de 15,2 millones de barriles, incluyendo las ventas al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). El Cuadro 41.7 muestra la distribución por producto, donde el Diesel figura como el derivado más vendido, con un 37% del total de ventas.

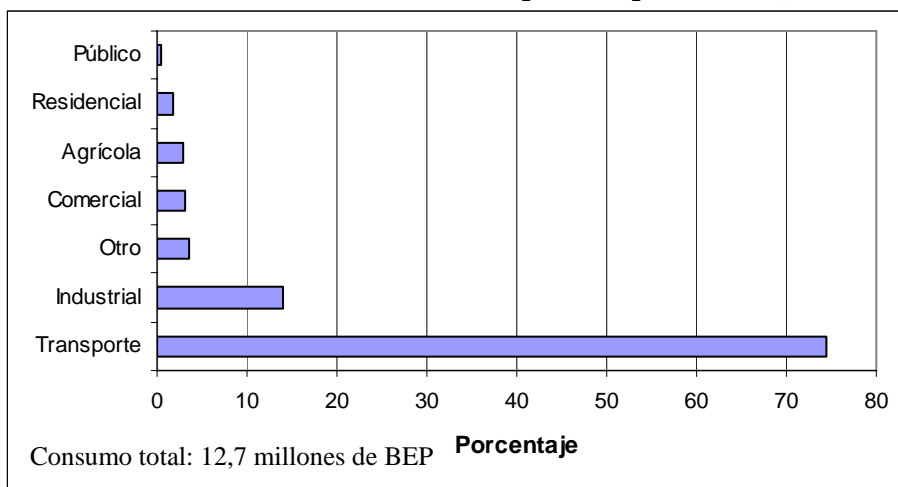
Cuadro 41.7
Ventas derivadas de petróleo por producto (año 2005)

Producto	% del total de ventas
Diesel	37
Gasolina regular	22
Gasolina súper	12
Jet fuel	10
LPG	7
Bunker	7
Otros	5

Fuente: RECOPE

De acuerdo con RECOPE, el sector transporte es el principal consumidor de derivados de petróleo, con una participación de un 74,5%, seguido por el sector industrial con un 13,9% (ver cuadro 41.8 y gráfico 41.1).

Gráfico 41.1
Consumo final total de derivados de petróleo por sectores, 2004



PARA MAYOR INFORMACIÓN CONSULTE:

[HTTP://WWW.AACUE.GO.CR](http://www.aacue.go.cr)

Fuente: MIPRO

Cuadro 41.8
Consumo de derivados del petróleo por sectores, 2004

Sector	Consumo (%)
Transporte	74,5
Industrial	13,9
Comercial	3,0
Agrícola	2,8
Residencial	1,8
Público	0,4
Otro	3,6
Total	100

Fuente: MIPRO

El petróleo importado por Costa Rica para uso nacional varía cada año respecto a su origen y la cantidad importada. De acuerdo con RECOPE, durante el 2005 se importaron 16,1 millones de barriles de petróleo (ver cuadro 41.9).

Cuadro 41.9
Importaciones de petróleo según país de procedencia, 2005

País	Porcentaje
Venezuela	38,2
Araba	13,9
Brasil	11,3
Francia	9,6
EE.UU.	8,7
Colombia	4,0
Ecuador	3,1
Holanda	2,7
Puerto Rico	2,2
Antillas	1,5
Panamá	1,3
Trinidad	0,9
Otros	2,6
Total	100,0

Fuente: MIPRO

La mayor cantidad de crudo fue importada de Venezuela, Aruba y Brasil, que representaron, en su conjunto, un 63,4% del total ingresado.

El significativo incremento en los precios internacionales del petróleo y sus derivados, ha provocado serios problemas en los países totalmente dependientes como Costa Rica. El cuadro 41.10 muestra el crecimiento sostenido de la factura petrolera, particularmente durante los años 2004-2006. El estimado de la importación por concepto de hidrocarburos para el 2006 fue de US\$1.300 millones.

Al cuantificar el crecimiento porcentual anual y agregarlo en ciclos de 4 años cada uno, se halló que en el período 2000-2003, el incremento fue del 2,74%; mientras que en el período 2003-2006 fue del 25,4% (cuadro 41.10).

Cuadro 41.10
Monto de la factura petrolera costarricense según año

Año	Millones (US\$)	Año	Millones (US\$)
1970	9,3	2000	472,0
1975	66,5	2001	432,4
1980	201,4	2002	423,5
1985	166,7	2003	525,9
1990	191,8	2004	698,7
1995	264,5	2005	998,0
1999	298,4	2006*	1.300,0*

Fuente: MIPRO

*Estimado según RECOPE (Noviembre 2006)

Las exportaciones costarricenses de este sector sumaron €33 millones al 2005. Los principales productos exportados fueron los demás aceites de petróleo y los desechos de aceites, que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB).

4. El sector de combustibles, aceites y lubricantes en Centroamérica y Panamá

El abastecimiento petrolero constituye el principal problema energético de América Central, dado el predominio de hidrocarburos como principal fuente de energía comercial. Salvo pequeñas reservas en Guatemala (493 millones de barriles), la subregión no posee reservas comprobadas de petróleo, por lo cual tiene una alta dependencia energética del exterior¹³.

El análisis del nivel de competencia de derivados del petróleo en la región, en particular de los márgenes acumulados promedio en toda la cadena de suministro petrolero, indica que Guatemala, Panamá y El Salvador, con mercados liberados, han reducido dichos márgenes entre 1999 y 2004. Por el contrario, los márgenes en Costa Rica y Honduras, con mercados regulados, han aumentado en el mismo período. Por su parte, Nicaragua, con mercado liberado, ha visto crecer sus márgenes acumulados. Estos resultados demuestran que la liberalización de los mercados de hidrocarburos puede conllevar a resultados diferentes, según el grado de competencia existente en cada país y que la regulación de los precios tiene dificultades en tratar de simular un mercado competitivo. Luego, nótese que a diferencia de la situación costarricense, en los otros países centroamericanos la importación, refinación y distribución de petróleo y sus derivados no son monopolio estatal.

A nivel regional existe el Comité de Cooperación de Hidrocarburos en América Central (CCHAC), creado en 1991, el cual agrupa a las entidades estatales responsables de la regulación del sector hidrocarburos en cada país. Desde el año 2001, este Comité forma parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA). Por otra parte, para el año 2006 el consumo total centroamericano de derivados del petróleo fue de 95.406

¹³ Información disponible en:

<http://www.eclac.cl/cgi-bin/getProd.asp?xml=/mexico/noticias/noticias/8/22858/P22858.xml&xsl=/mexico/tpl/p1f.xsl>

PARA MAYOR INFORMACIÓN CONSULTE:

[HTTP://WWW.AACUE.GO.CR](http://www.aacue.go.cr)

miles de barriles, siendo los principales productos consumidos el diesel y las gasolinas. El más importante consumidor fue Guatemala, con 24.598 miles de barriles (un 25,8% del total centroamericano)¹⁴.

Cuadro 41.11
Centroamérica: balance de petróleo y derivados, en miles de barriles, año 2006

	Producción	Importación	Consumo	Exportación
Petróleo	5.893	16.801	17.319	5.600
Total de derivados	16.203	82.569	95.406	3.223
Gas licuado	407	10.979	9.226	1.560
Gasolinas	2.704	22.179	24.067	110
Kero/Jet	652	4.661	5.308	11
Diesel	4.502	28.304	33.931	532
Fuel oil	7.295	15.993	21.666	888
Otros	643	512	1.208	122

Fuente: CEPAL

Las exportaciones del sector alcanzaron en el año 2005, los €321 millones, de los cuales €180 millones corresponden a petróleo crudo y €141 millones corresponden a productos derivados del petróleo. Según datos de los Bancos Centrales de Centroamérica, Guatemala exportó un 80,3% del total centroamericano, seguido por El Salvador con un 13,1%. Costa Rica exportó un 1,2% del total exportado por el sector a nivel centroamericano. En el caso del petróleo crudo, las exportaciones se dirigieron casi en su totalidad a Estados Unidos (un 99,5%), mientras que las exportaciones de productos derivados del petróleo y de gas natural se dirigieron principalmente hacia El Salvador (un 23,1%), Guatemala (un 11,5%) y Panamá (un 9,1%). Las exportaciones de este sector hacia la UE son mínimas, ya que representan un 1,0% de las exportaciones centroamericanas

Durante el año 2005, las importaciones realizadas por los países centroamericanos alcanzaron €3.824 millones. El principal proveedor de petróleo crudo para Centroamérica fue Venezuela, desde donde provino un 53,4% de las importaciones, le siguen México y Ecuador, que en conjunto originaron un 37,6% del total. Por su parte, las importaciones de combustibles y otros productos derivados del petróleo, en conjunto con las de gas natural, provinieron principalmente de Estados Unidos (un 29,2% del total), las Antillas Holandesas (un 14,2%) y Venezuela (un 10,7%). Las importaciones provenientes de la UE-27 representaron el 3,4% de las importaciones totales Centroamericanas, las cuales vinieron principalmente de Francia, país de donde se importó el 3,1% de los €3.824 millones.

Las importaciones de productos del sector se encuentran sujetas al pago de aranceles cuyas tasas no se encuentran armonizadas a nivel centroamericano, con excepción de los desechos de aceites de petróleo (fracciones 2710.91.00 y 2710.99.00), que en todos los países pagan una tasa de 15%, el espíritu blanco (paga tasa armonizada de 5%), los líquidos para sistemas hidráulicos (tasa armonizada de 5%) y las demás (las demás preparaciones, no expresadas ni comprendidas en otra parte), las cuales aplican un arancel armonizado de 10%. Las tasas arancelarias ad valorem aplicadas sobre este sector se encuentran entre 0% y 15%.

¹⁴ Para mayor detalle, ver: <http://www.cepal.cl/publicaciones/xml/0/29950/L803.pdf>

ANEXO I

Cuadro 41.12

Cuadro comparativo del comercio exterior de Costa Rica y la Unión Europea, por subpartida arancelaria, en millones de euros

SA Subpartida 6D	Descripción	Costa Rica		UE-25 (Comercio total)		UE-25 (Comercio extra-regional)		Comercio bilateral 2005	
		Exportaciones 2005 (Mill. Euros)	Importaciones 2005 (Mill. Euros)	Exportaciones 2005 (Mill. Euros)	Importaciones 2005 (Mill. Euros)	Exportaciones 2005 (Mill. Euros)	Importaciones 2005 (Mill. Euros)	Exportaciones a UE 2005 (Mill. Euros)	Importaciones desde UE 2005 (Mill. Euros)
270900	Petróleo crudo	0,0	208,5	22.009	194.888	5.771	169.112	-	
271011	Aceites de petróleo ligeros (livianos) y preparaciones	0,0	381,8	32.333	22.768	15.979	6.782	-	82,3
271019	Los demás aceites de petróleo	31,1	408,3	59.374	67.248	18.445	28.490	-	16,8
271091	Desechos de aceites, que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	3,4	0,0	0,1	0,6	0,1	0,1	-	-
271099	Los demás desechos de aceites	-	0,0	-	-	-	-	-	-
	Licuados:	-	-	38	21	4	4	-	-
271111	Gas natural	-	49,3	114	6.120	0	6.039	-	-
271112	Propano	0,0	0,1	1.181	3.449	145	2.294	0,37	0
271113	Butanos	-	0,1	1.473	1.395	602	644	-	0,04
271114	Etileno, propileno, butileno y butadieno	-	0,0	725	676	29	149	-	-
271119	Los demás	-	0,0	391	927	130	516	-	-
	En estado gaseoso:	-	-	-	-	-	-	-	-
271121	Gas natural	-	0,0	7.980	48.105	439	31.050	-	-
271129	Los demás	0,0	0,1	107	81	37	1	-	-
	TOTAL	34,5	1.048,2	125.725	345.679	41.580	245.084	0,37	99,1

Fuente: COMEX con base en PROCOMER, BCCR, DGA y Eurostat

ANEXO II: Cuadro comparativo sobre comercio Centroamérica-UE-MCCA

Cuadro 41.13
Comercio exterior de Centroamérica con la UE,
por subpartida arancelaria

SA Subpartida 6D	Descripción	Centroamérica con el mundo		Centroamérica con la UE		Centroamérica con MCCA	
		Exportaciones 2005 (Mill. Euros)	Importaciones 2005 (Mill. Euros)	Exportaciones 2005 (Mill. Euros)	Importaciones 2005 (Mill. Euros)	Exportaciones a UE 2005 (Mill. Euros)	Importaciones desde UE 2005 (Mill. Euros)
270900	Petróleo crudo	180	593	-	0	1	0
271011	Aceites de petróleo ligeros (livianos) y preparaciones	21	1.047	0	107	15	10
271019	Los demás aceites de petróleo	94	1.915	13	22	32	20
271091	Desechos de aceites, que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	3	0	-	0	0	0
271099	Los demás desechos de aceites	0	0	-	0	0	0
	Licuada:	-	-	-	-	-	-
271111	Gas natural	-	39	-	-	-	0
271112	Propano	23	191	0	0	22	9
271113	Butanos	0	23	-	2	0	0
271114	Etileno, propileno, butileno y butadieno	-	0	-	-	-	-
271119	Los demás	0	15	-	0	-	-
	En estado gaseoso:	-	-	-	-	-	-
271121	Gas natural	-	0	-	-	-	-
271129	Los demás	0	0	-	0	0	0
TOTAL		321	3.824	13	131	70	40

Fuente: SIECA

ANEXO III: Comercio bilateral Costa Rica – Unión Europea

Cuadro 41.14
Productos importados desde Costa Rica

Subpartida	Descripción	Valor en euros			Imp. Relativa respecto al total importado por subpartida (2005)
		2003	2004	2005	
271019	Los demás aceites de petróleo		123		
271091	Desechos de aceites, que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	349			
271112	Propano			368.469	0,01%
TOTAL		349	123	368.469	

Fuente: Eurostat

Cuadro 41.15
Principales productos exportados hacia Costa Rica

Subpartida	Descripción	Valor en euros			Imp. Relativa respecto al total exportado por subpartida (2005)
		2003	2004	2005	
271011	Aceites de petróleo ligeros (livianos) y preparaciones	81.746.640	79.736.995	82.260.649	0,25%
271019	Los demás aceites de petróleo	1.738.879	1.671.471	16.768.517	0,03%
271112	Propano		394.931	3.876	Menos de 0,01%
271113	Butanos	14.670	1.050.726	41.694	Menos de 0,01%
TOTAL		83.500.189	82.854.123	99.074.736	

Fuente: Eurostat